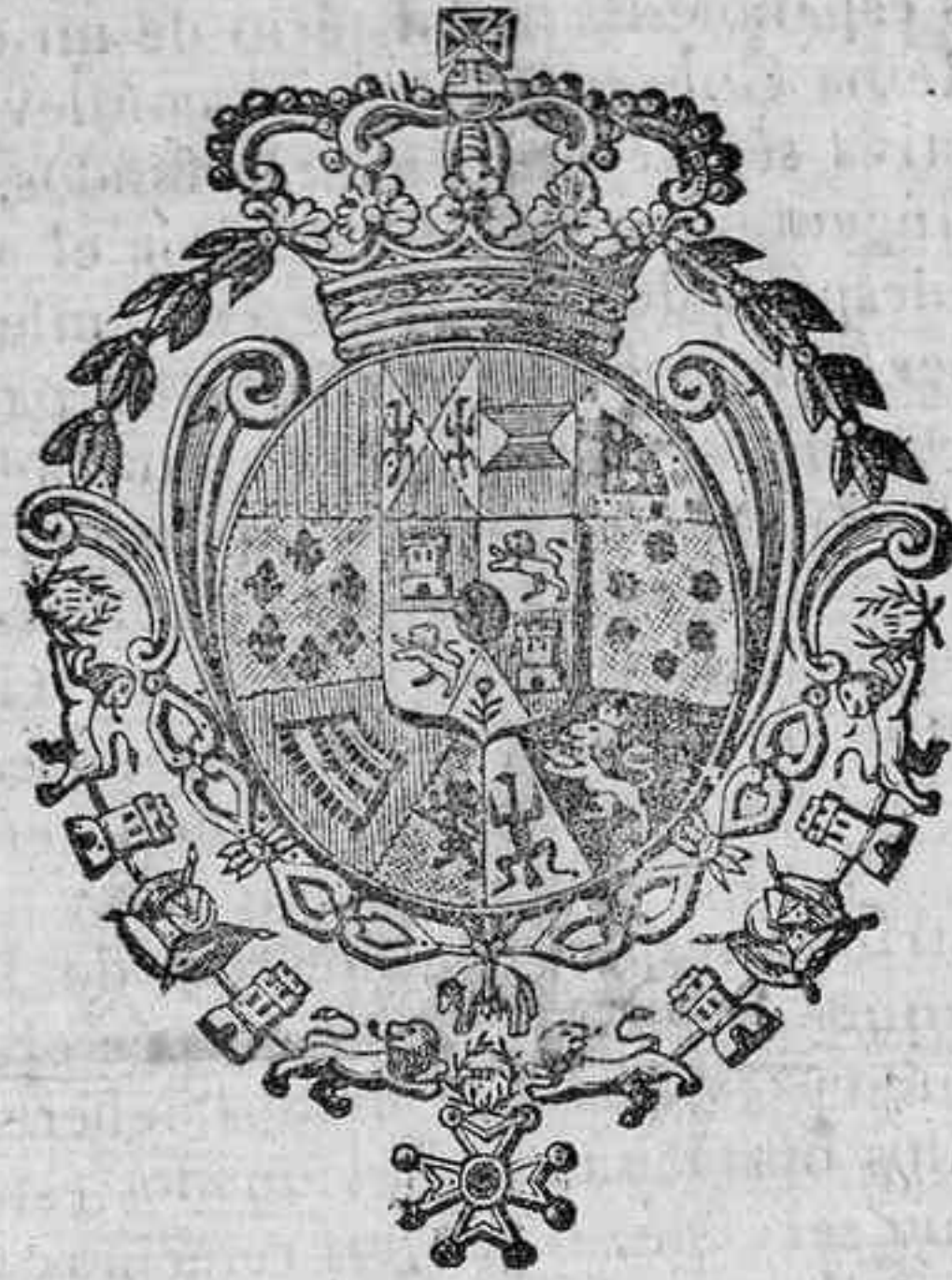


Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 17.

Real orden sobre Beneficencia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 30 del próximo pasado me comunica lo que copio.

En Real arden circular de 5 de Julio de 1822, se dispuso por punto general que las Juntas de Beneficencia reclamasen judicialmente la administracion de las obras pías, memorias ó fundaciones que debieran agregarse á aquel ramo, siempre que los Patronos y Corporaciones particulares, á cuyo cargo estuviesen, resistieran hacer la entrega pedida de oficio por las Juntas.

Aquella declaracion, dictada con el mejor celo, ha sido causa de ruinosos litigios, que han consumido en sus improductivos gastos, los recursos que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los menesterosos. Esta situacion y los males que acarrea han llamado la atencion de S. M. que solicita por remediarlos, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la Junta auxiliar Consultiva de este Ministerio; que ni las Juntas Municipales entablen recurso alguno en Tribunales ordinarios, ni estos se los admitan; asi como tampoco á los demas establecimientos públicos de Beneficencia, los que interpusiesen contra las mismas; sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa, para obtener la proteccion de sus derechos; prometiéndose S. M. que por este medio se logrará la debida justicia, con mas espedicion, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quepa avenencia ó se ofrezcan dudas graves. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Periódico oficial de esta Provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de ella, encargándoles muy especialmente trasladen la preinserta Real orden á las Juntas de Beneficencia de su respectiva jurisdiccion. Cáceres 18 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Secretario.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 16 del actual, número 1623, se hallan insertas las circulares siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular encargando á todas las Autoridades presten el mayor auxilio para la pronta conclusion de la quinta.

Excmo. señor: El pronto reemplazo de las bajas que en los cuerpos del Ejército ocasionan sus incesantes fatigas, y la necesidad de dar á su personal el aumento necesario para obtener los resultados decisivos que son de esperar en la próxima campaña, reclaman la cooperacion mas eficaz de todos los españoles, cuya lealtad no se ha desmentido, y particularmente la de aquellos á quienes por sus destinos dependientes del Estado, corresponde la doble obligacion de auxiliar al Gobierno en todo tiempo, y especialmente cuando con sus servicios extraordinarios puedan contribuir al mejor éxito de los esfuerzos que consagra al bien y pronta restauracion de la paz de la Monarquía. La nueva quinta de 400 hombres que el Gobierno de S. M. se propone realizar con toda la energia que imperiosamente reclaman de él las circunstancias y sus propios deberes, ha de hacerse efectiva á pesar de las dificultades que á su ejecucion oponga la situacion de algunas provincias, y con ella los residuos de las anteriores que tienen en descubierto. En tiempos comunes el servicio público es de fácil desempeño; mas en estos extraordinarios es donde el celo y la energia de los empleados del Estado tiene campo abierto á sus esfuerzos para vencer todas las resistencias; y

sobreponiéndose á todos los obstáculos, acreditar con hechos inequívocos su adhesión á la causa sagrada del Trono de nuestra augusta Reina, símbolo y garantía de las libertades y futura prosperidad de los españoles.

En este concepto, deseando S. M. la Reina Gobernadora que la quinta espresada se haga efectiva segun está prevenido, y que el ingreso de los contingentes de las provincias se realice en muy pocos dias despues del 1.º de Febrero próximo, se ha servido disponer que por las Autoridades á quienes estan cometidas las operaciones de su ejecucion, se despliegue toda la actividad y energía que se requiere para que en el dia 15 de dicho mes queden los cupos de los pueblos entregados en las cajas respectivas, como igualmente los rezagos que de las anteriores tengan en descubierto; cuidando los Capitanes generales de dirigirse con frecuencia á las Diputaciones provinciales de la comprension de sus Distritos respectivos, no solo para escitar y sostener con aquel objeto el celo patriótico que las distingue, sino tambien para allanar con el auxilio de la fuerza militar los obstáculos que se opongan al logro de este urgentísimo servicio.

Quiere asimismo S. M. que los Gefes políticos, los Intendentes y empleados de la Hacienda pública y su resguardo, como igualmente los Jueces de primera instancia y dependientes de sus Juzgados, contribuyan en lo posible y con los medios de que puedan disponer al mismo interesante objeto, prestando á las Diputaciones y demas Autoridades, asi municipales como militares de los pueblos y provincias, el auxilio y franca cooperacion que necesitan para llevar á cabo esta empresa, de cuyo logro depende el éxito feliz de tantos sacrificios, y el suspirado término de tantos afanes y esperanzas. Por último, y conforme á lo determinado en el artículo 5.º de la ley de 10 del actual, se ha servido S. M. disponer que en aquellas provincias cuya situacion no permita que la quinta se realice con sujecion á la misma, adopten los Capitanes generales, de acuerdo con sus Diputaciones provinciales, los medios que consideren mas eficaces para que sus contingentes respectivos se realicen en su totalidad y del modo mas conforme á lo en él determinado. Para conseguirlo con la regularidad compatible con la situacion y circunstancias de aquellas donde sea preciso emplear aquel recurso, debe entenderse como base de toda resolucion en este negocio, que si bien los medios que se adopten para hacer efectivo el cupo de una provincia ó el de alguno de sus distritos en su caso, han de tener toda la eficacia necesaria para el logro de aquel objeto, debe procurarse al mismo tiempo disten lo menos posible de lo en la ley establecido: por manera que de la combinacion de estas dos condiciones haya de resultar siempre efectivo aquel urgentísimo servicio con el menor sacrificio posible de aquella igualdad con que en circunstancias comunes por ella se exige de los pueblos y las personas esta contribucion tan penosa. S. M. recomienda á los esfuerzos de los Capitanes generales, Diputaciones provinciales, y demas Autoridades constituidas, la mas pronta ejecucion de cuanto respectivamente les queda prevenido, prometiéndose de su actividad, celo é interés por el triunfo de la causa Nacional, la mas pronta reunion de los quintos en los depósitos, para que con la oportunidad necesaria puedan robustecer las filas del Ejército. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1839. - Alaix.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

2.ª Seccion. - Circulares sobre contribuciones.

El Sr. Ministro de Hacienda, en 23 de Diciembre úl-

timo, me dice de Real orden lo que sigue:

«Las necesidades del Tesoro público acrecentadas cada dia por efecto de las circunstancias, precisan al Ministerio de mi cargo á no omitir medio alguno de asistirlas ó conllevarlas, adquiriendo al intento noticias de cuantos fondos, recursos ó arbitrios puedan serles aplicables. Por el artículo 1.º del decreto de las Córtes de 27 de Diciembre de 1836 se facultó á las Diputaciones provinciales para hacer uso inmediatamente de algunos de los enunciados arbitrios con el importante objeto de levantar tropas que hostilizasen por todas partes al enemigo, previniéndoseles en el mismo artículo remitiesen cada mes al Gobierno un estado circunstanciado de cuanto recaudasen y de su inversion, y habiéndose debido ademas acreditar documentalmente lo recaudado y distribuido en las cuentas que determina el artículo 124 del decreto de las Córtes de 3 de Febrero de 1823, restablecido por el de S. M. de 15 de Octubre de 1836. Si dichos deberes han sido cumplidos, aparecerá de los mencionados estados y cuentas cual ha sido el producto de los referidos arbitrios; qué aplicacion se ha dado á sus rendimientos; si hay ó no remanente, y se deducirá en fin cuál es la situacion de ellos, y qué podrá hacerse ó determinarse en alivio de las cargas del Tesoro y beneficio de las obligaciones del Estado.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de las Diputaciones provinciales, cuyo acreditado celo escitará V. S. para el mas pronto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 124 y 125 de la ley de 3 de Febrero de 1823, sin perjuicio de remitir á este Ministerio en todo el presente mes un extracto de los fondos que han recaudado desde 26 de Diciembre de 1836, su inversion y existencias actuales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1839. = Hompanera de Cos. - Sr. Gefe político de....

Real orden sobre reclutamiento para los cuerpos de Ultramar.

El Sr. Ministro de la Guerra en 29 de Diciembre último dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

«En 7 de Agosto último se comunicó por este Ministerio de mi cargo al Inspector general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de V. E. de 30 del próximo pasado, en la cual reitera la de 27 de Junio anterior, y reclama la urgente necesidad de que se declare terminada la suspension que para reclutar y enganchar se impuso en Real orden de 17 de Abril último á las banderas de los regimientos peninsulares de la Isla de Cuba establecidas en la Península. La constante baja que aquellos cuerpos producen, el licenciamiento sucesivo y necesario de sus cumplidos y el consumo incesante de hombres que en ellos ocasiona la insalubridad de aquel clima, junto con el número escasísimo y casi nulo de reclutas que han producido las operaciones del enganche en los últimos meses, despues de terminados los dos de la suspension acordada en dicha Real orden, anuncian que este medio adoptado para renovar el personal de aquellos cuerpos está á punto de agotarse, y por lo mismo indicada la necesidad de hacerlo mas eficaz, desembarazándolo de toda traba que lo haga menos productivo con peligro de que cada vez sea menos fácil el reemplazo de aquellos cuerpos, y mas comprometidos los intereses del servicio en aquellos dominios.

«En esta atencion, y deseando S. M. que en manera alguna se interrumpa ni menoscabe el reemplazo sucesivo de los espresados cuerpos que pudiera resentirse de que continuase la supresion en dicha Real orden prevenida por mas tiempo del que en la misma se ha fijado,

y mucho mas de las restricciones á que por ella quedaron sujetas las operaciones ulteriores de la recluta y enganche, se ha servido resolver que por ahora y no obstante lo dispuesto en la precitada Real orden y en la disposicion segunda de la circular de 3 de Junio anterior, las compañías de depósito y banderas de los cuerpos peninsulares de Ultramar procedan desde luego á reclutar y enganchar libremente y sin ninguna de las restricciones en dichas Reales órdenes contenidas. Quiere asimismo S. M. que esta resolucion soberana se traslade al Tribunal especial de Guerra y Marina, remitiéndosele al mismo tiempo la nueva reclamacion del Inspector general de Infantería con los antecedentes de que viene acompañada, á fin de que tomándola en consideracion con la precedente á que se refiere y se remitió al Tribunal con Real orden de 24 del próximo anterior, informe y proponga el mismo á S. M. la medida que mas convenga para que el reemplazo de los cuerpos peninsulares de Ultramar por enganches y recluta voluntaria en la Península se haga todo lo mas practicable y compatible que ser pueda con el sistema de la nueva ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre último.

Y habiendo hecho presente con repeticion el Capitan general de la Isla de Cuba y el Inspector general de Infantería la imposibilidad de que las compañías de depósito establecidas en la Península puedan reemplazar en las actuales circunstancias las muchas bajas que en el dia existen en los cuerpos de aquel Ejército si no se las ampara y auxilia decididamente en el ejercicio de sus funciones, y la necesidad imprescindible de que se complete sin dilacion aquella fuerza con elementos útiles para que pueda atender á la defensa y conservacion de la Isla como lo exigen los intereses del Estado, me manda S. M. trasladar á V. E., como de su mandato lo verifico, la anterior resolucion, significándole al propio tiempo que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes convenientes para que durante la presente quinta no se interrumpan ni entorpezcan las funciones de las compañías de depósito de Ultramar en el desempeño de la recluta que deberán ejercitar libremente y sin impedimento alguno bajo la proteccion de las Autoridades civiles y militares por exigirlo así el bien del servicio; y deseando que por esta causa no se infiera perjuicio á los pueblos, es su Real voluntad que todos los individuos sorteables que sienten plaza ó la hubiesen sentado en dichas compañías desde la publicacion legal del Real decreto de 27 de Octubre último sean quintados adonde les corresponda, y que aquellos á quienes toque la suerte de soldados cubran número á favor del cupo señalado á sus pueblos, pero con la circunstancia de que han de continuar sirviendo en el Ejército de Ultramar para que se hubiesen enganchado.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1839. = El Subsecretario, Juan Felipe Martinez. - Sr. Gefe político de....

En la Gaceta de Madrid del Jueves 17 del actual, número 1624, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

2.^a seccion. - Circular sobre que no se disuelvan las Juntas de requisita de caballos, hasta 1.^o de Febrero.

El Sr. Ministro de la Guerra en 31 de Diciembre último dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue:

"Al Capitan general de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo siguiente:

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 23 del actual en que al dar parte de que se ha dado por concluida la requisicion en la provincia de Leon por haber finado la presentacion y reconocimiento de los caballos que hay en ella, consulta V. E. si la comision de requisita de dicha provincia ha podido darla por concluida antes del 1.^o de Febrero del año próximo venidero como señala la Real orden de 4 de Octubre último. Enterada S. M., se ha dignado resolver que tanto en la citada provincia como en cualquier otra en que se requisen todos los caballos útiles que existan en las mismas antes del término señalado, no debe darse por concluida la requisicion, ni cesar en su cargo las comisiones de requisita hasta el espresado dia 1.^o de Febrero, para evitar que en las provincias que se hallen en el caso que la de Leon, se refugien caballos de otras y se liberten indebidamente de la suerte de requisicion que con arreglo á lo mandado deben sufrir."

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1839. = El Subsecretario, Juan Felipe Martinez. - Sr. Gefe político de....

En la Gaceta de Madrid del Viernes 18 del actual número 2525 se halla inserto el siguiente

Real decreto sobre contribuciones.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbón, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.^o La cantidad señalada por la ley de 30 de Junio del año próximo pasado á cada una de las provincias por los tres conceptos que espresa, debe repartirse proporcionalmente á los pueblos de que respectivamente se componen, íntegra y sin ninguna reduccion.

Art. 2.^o En las provincias en que no se hubiesen hecho así los repartimientos, las Diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley, fijando á cada pueblo el total que deba corresponderle, con proporcion al señalado por la ley ya citada de 30 de Junio.

Art. 3.^o Si alguna Diputacion provincial no cumple se puntualmente con este deber, lo desempeñará el Intendente en el término preciso de otros ocho dias, y circulará inmediatamente á los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendrá efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que despues estime justas la Diputacion.

Art. 4.^o En los 30 dias primeros, á contar desde la publicacion de esta ley en las capitales de provincia, se admitirán á los contribuyentes por sus respectivos Ayuntamientos, y á estos por las oficinas de Hacienda, todos los créditos que presenten liquidados y sean admisibles en esta contribucion, aun cuando cubran la totalidad de sus cupos; y si no estuviesen hechos los repartimientos individuales, se admitirán á buena cuenta.

Art. 5.^o Descontado el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados cupos, bien de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metálico y en papel, cuya liquidacion vayan obteniendo.

Art. 6.^o La mitad en metálico á que se refiere el artículo anterior, se pagará por partes iguales en once men-

sualidades subsiguientes á la primera designada en el artículo 4º.

Art. 7º. La otra mitad, de que tambien habla el artículo 5º y se ha de pagar en papel, se verificará en los cinco meses siguientes al primero; y si durante ellos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 8º. Los Intendentes harán insertar cada mes en el Boletín oficial de sus respectivas provincias una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, espresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 9º. Todo el producto líquido en dinero efectivo de la contribucion extraordinaria de guerra, se aplicará inmediata y esclusivamente al pago y manutencion de los Ejércitos en actividad, sin que por ningun título pueda distraerse á otro objeto ni la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. - En Palacio á 10 de Enero de 1839. - A. D. Pio Pita Pizarro.

Todo lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta Provincia de mi mando, para la mas exacta observancia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales de ella. Cáceres 25 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Secretario.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito me dirige para su insercion en este Periódico oficial la Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra con fecha 15 del corriente; y hallándose ya publicada en este mismo número, solo me resta verificarlo del pie con que S. E. termina dicha Real orden, el cual es como sigue:

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de estas Provincias para conocimiento de todos y puntual cumplimiento de las Autoridades y demas personas á quienes se comete su cooperacion, en la parte que á cada una corresponda: previniendo, que encargado de llevar á la mas exacta ejecucion las disposiciones de S. M., deberán ingresar en caja los cupos señalados para el dia 15 de Febrero próximo precisamente, estando ya de acuerdo con la Excmo. Diputacion provincial respecto á los plazos y términos en que han de practicarse las operaciones dispositivas, sobre lo cual esta Corporacion dictará sucesivamente sus prevenciones; y reservándome proceder con toda la severidad que exige el cumplimiento de tan importante servicio, contra aquellos Ayuntamientos que por cualesquiera causa retarden un solo dia su respectiva entrega con sujecion á dichas prevenciones y á lo prescripto en la ley de 10 del actual que queda publicada. Badajoz 21 de Enero de 1839. = S. Mendez de Vigo.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El Sr. Brigadier Comandante general de operaciones

de este distrito en el último correo me dice lo que copio. "Columna de operaciones de la Jara. - En mi comunicacion desde la Enjambre participé á V. S. que Hermenegildo y sus compañeros se hallaban en mi poder, y ahora tengo la satisfaccion de repetirlo y que el número de estos vandidos asciende á diez, con cuatro caballos y cuatro yeguas. De los primeros se ha agregado á la caballeria uno, y los restantes se ha distribuido su valor entre todos los individuos que componen esta columna.

El Capitan de granaderos del Provisional D. Francisco Canto, á quien encargué la activa é inmediata persecucion de ellos, les alcanzó en el pueblo de Anchuras, en el que fueron sorprendidos y hechos prisioneros sin tirar un tiro y sin haber ocurrido mas desgracia que la de un paisano que resultó mal herido de bayoneta al verificarse la pesquisa de la canalla por las casas en que se habían ocultado, considerándole en aquel acto uno de ellos; todos con arreglo á la orden de S. E. fueron fusilados; despues de haber prestado sus declaraciones que remitiré á V. S. luego que se estraiga la copia que he ordenado para mi gobierno y adjunta la relacion nominal con espresion de su procedencia.

Cinco escopetas y cinco malos sables y espadas que se han cogido se depositarán en primera ocasion en el fuerte de Guadalupe á escepcion de las que necesiten los individuos de la columna.

Toda la fuerza de esta columna ha cumplido con su deber y muy particularmente la referida compañía de granaderos que por sí sola y siete caballos de la Reina, 2º de línea completaron la jornada como digo á V. S. ayer desde la Enjambre."

Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. para su satisfaccion y si lo tiene á bien insertarlo en el Boletín oficial acompañando la referida relacion de los nombres y procedencia de los facciosos. Dios guarde á V. S. muchos años. Cáceres 22 de Enero de 1839. = José Muñoz. = Sr. Gefe superior político de esta Provincia.

Relacion nominal de los facciosos aprehendidos el 15.

Diego Serrano, natural de Piedrabuena, de oficio jornalero, Alférez de caballería, hace dos años y medio se halla en la faccion, ha estado en Castilblanco.

Casimiro Alonso, natural de Lengallo, provincia de Valladolid, soldado de la compañía de granaderos del provincial de idem, prisionero por Zumalacarregui, y escapado del depósito de Sevilla.

Manuel María Moreno, natural de Cazorra, en Andalucía, escribiente, y en la faccion Ayudante.

Manuel García, natural de Viana, provincia de Navarra, de oficio labrador, Sargento del citado batallon de su provincia, y escapado del depósito de Sevilla.

Manuel Valverde, natural de la Granja, en Estremadura, oficio jornalero, desertor del Escuadron franco de Estremadura, soldado con armas y caballo.

Hermenegildo Rodriguez, natural de Talavera de la Reina, oficio labrador, cabecilla de la faccion, y ha estado en Castilblanco.

Patricio Rodriguez, natural de Aldeanuevita, jornalero, soldado en la faccion.

José Fernandez, natural de Aldeanuevita, jornalero y soldado en la faccion.

Francisco Lopez, natural de Aldenuevita, jornalero, soldado en la faccion, estuvo en Castilblanco.

Jorge Rodriguez, natural de Piedrabuena, en la Mancha, de oficio labrador, soldado en la faccion, estuvo en Castilblanco.

Sevilleja y Enero 16 de 1839. = Pedro Rodriguez Cármenes. - Es copia.